Trelew, 18 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<PER_1> c <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 430 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los Dres. <PER_3> y <PER_4> mediante escrito ID 2432843 (01/07/2026), contra la providencia del 02/07/2026, concedido el 07/07/2026, cuyo traslado ordenado el 14/08/2026 en esta Alzada no fue contestado por la contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.El 02/07/2026 la magistrada de primera instancia indicó que, previo a decretar el embargo peticionado, los letrados debían practicar liquidación respecto de sus honorarios regulados en la SD 118/2026.

II. Los Dres. <PER_3> y <PER_4> interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresaron que, dado que se dictó sentencia condenatoria firme, correspondía trabar embargo preventivo, ello conforme lo prescripto por el art. 214, inc. tercero del CPCC, sin supeditar la procedencia de la medida cautelar a la previa liquidación de sus honorarios.

III. El 07/07/2026 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación planteado en subsidio. Allí señaló que la suma por la cual los recurrentes pretenden que se decrete embargo no surge de las constancias de autos.

IV. De las constancias obrantes en la presente causa surge que:

i) Por Sentencia Definitiva N° 118/2026 (24/04/2026), la magistrada de primera instancia no hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra del Círculo Policial. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4> en el 14% con más el 40% por la procuración sobre el monto del proceso.

ii) Por escrito ID 2416235 (25/06/2026) los letrados indicaron que: *"venimos a promover incidente de embargo de las sumas correspondientes a Honorarios, con el objeto a trabar una medida cautelar que garantice el cobro de nuestro crédito de carácter alimentario, con más sus intereses legales y costas, antes de que el condenado en costas tome conocimiento de estos embargos e intente maniobras evasivas o enajenación. Toda vez que en la S.D. N° 118/26 se regularon honorarios a nuestro favor en el 14% con más el 40% por la procuración, y que el monto del proceso (reclamado) equivale a la suma de $15.823.914.40, corresponde cuantificar los mismos en la suma de $3.101.487,22, en conjunto con más lo que V.S. estime prudencialmente para responder a costas e intereses"*.

iii) Mediante providencia del 30/06/2026 la jueza no hizo lugar a la formación del incidente de embargo por innecesario e intimó a los abogados a que optaran por alguna de las vías elegidas en su escrito.

iv) Mediante presentación ID 2425398 (01/07/2026) los Dres. <PER_3> manifestaron que *"venimos por la presente a solicitar se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a fin que trabe embargo sobre las cuentas que el actor <PER_1>, D.N.I XX.XXX.XXX, posea en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos, cuentas custodio o provenientes de medios de pago electrónicos contemplados en la Comunicación "A" 6043, en cualquier entidad bancaria o financiera del país, hasta cubrir la suma de*

PESOS TRES MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 22/100 ($3.101.487,22), en concepto de honorarios regulados en la S.D. N° 118/26, con más la suma que V.S. presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución".

v) El 02/07/2026 la jueza decretó la providencia recurrida.

V. Pasando a resolver, en primer lugar corresponde poner de resalto que existen tres clases de embargos que, en una graduación de sus recaudos, tienden a hacer efectiva la percepción de un crédito: (i) el embargo preventivo que se da ante una verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; (ii) el embargo ejecutivo frente a una presunción dada por un título que reúna ciertos requisitos que la ley especifica; y (iii) el embargo ejecutorio, ante una sentencia ejecutoriada (conforme CAT, Sala A, SIC N° 13/2018, con cita a CAT, Sala B, SIC N° 17/2000; J. Ramiro Podetti, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las Medidas Cautelares", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1969, t. IV, p g. 217).

En el caso, aunque los abogados solicitaron la traba del embargo como preventivo y lo fundaron el art. 214 inc. 3 del CPCC, lo cierto es que habiendo adquirido firmeza la sentencia definitiva dictada en las actuaciones principales, la cual contiene la condena al pago de una suma de dinero, nos encontramos en etapa ejecución de sentencia, motivo por el cual el embargo objeto del presente es ejecutorio (Conf. art. 503 CPCC).

Contrariamente al embargo preventivo y al ejecutivo, el embargo ejecutorio no es una medida de carácter cautelar sino de ejecución forzada. Su finalidad es concretar el derecho reconocido judicialmente y asegurar el cumplimiento íntegro del crédito.

En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (CAT, Sala A, SIL 2/2022, SIL 14/2021, Sala 1 SIL 02/2025, entre muchas otras).

En tales condiciones, los abogados recurrentes deberán practicar la liquidación a los fines de determinar, previa sustanciación con la obligada al pago, la suma a ejecutar, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la providencia apelada.

VI. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme "Sala A", SIL N° 25/2025, SIL N° 15/2024, SIC N° 30/2023, SIF N° 54/2023, SIL N° 41/2023, SIE N° 27/2023, entre muchas otras).

En su mérito la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución de fecha del 02/07/2026 en cuanto ordena practicar liquidación respecto de los honorarios regulados mediante SD 118/2026 previo a ordenar el embargo peticionado.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvanse.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 53 /2026 - SIL. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).